



Expediente: PAOT-2019-3761-SPA-2311

No. Folio: PAOT-05-300/200-1207-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3761-SPA-2311** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) contravención al uso de suelo y ruido generado por la operación de una fábrica de ropa denominada IVANTY [hechos que tiene lugar en Cerrada de Amapola manzana 1, lotes 5 y 6, manzana 3, lote 64, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató un inmueble de aproximadamente 12 metros de altura, el cual coincidía con las características señaladas en el acta



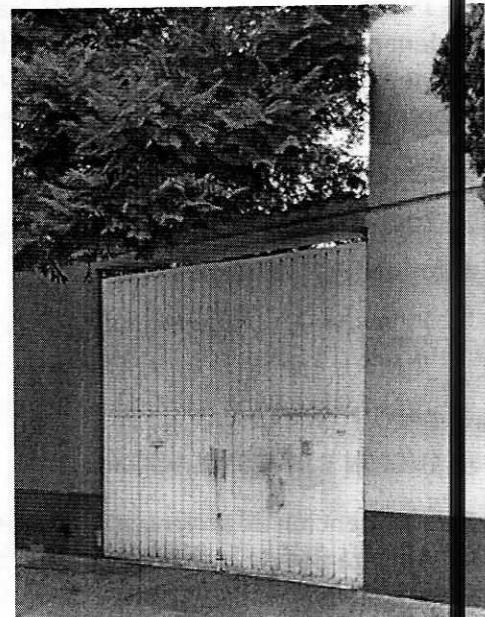
Expediente: PAOT-2019-3761-SPA-2311

No. Folio: PAOT-05-300/200-1207-2020

de denuncia; por lo anterior, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, los predios de referencia se aplica la zonificación **HC/2/40** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles de construcción, 40% de área libre) **en el cual el uso de suelo para confección de prendas de vestir se encuentra permitido.**

En relación a lo anterior, en comparecencia con la propietaria del establecimiento motivo de denuncia, presentó copia simple de los siguientes oficios:

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, folio número 86024-151PEPE16 de fecha de expedición de 15 de diciembre de 2016, que señala el uso de suelo de confección de artículos textiles a partir de telas, cuero y piel, para el inmueble en comento, como permitido.
 - Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, folio número 17097-151SAIV14 de fecha de expedición de 27 de marzo de 2014, que señala el uso de suelo de confección de artículos textiles a partir de telas, cuero y piel, para el inmueble de mérito, como permitido.
 - Refrendo de la Cédula de Microindustria antes señalada, emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, de folio ROM/002/2018, de número de registro de microindustria SEDECO/CGRPE/06/2015 de fecha de expedición de 12 de febrero de 2018, el cual señala la actividad de la empresa motivo de la presente investigación.



Fotografía 1. Fachada del establecimiento motivo de la presente investigación.

En este sentido, del resultado de la investigación se desprende que las actividades de confección de prendas de vestir que se llevan a cabo en el predio ubicado en Cerrada de Amapola manzana 1, lotes 5 y 6, manzana 3, lote 64, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa, se encuentran permitidas dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su



Expediente: PAOT-2019-3761-SPA-2311

No. Folio: PAOT-05-300/200-1207-2020

funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Cabe destacar que, durante la comparecencia con la propietaria del establecimiento en comento, manifestó que previamente ya había implementado las adecuaciones pertinentes a efecto de que las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento, se encuentren de los límites máximos permisibles que establece la Norma antes citada, toda vez que existen antecedentes en esta Entidad bajo los expedientes PAOT-2015-2255-SPA-1375 y PAOT-2016-1505-SPA-933, los cuales se relacionan con la presente investigación; no obstante lo anterior, la propietaria del establecimiento de mérito, señaló encontrarse en la mejor disposición de realizar las adecuaciones pertinentes en caso de que, mediante estudio de ruido, se determine que las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento rebasen los límites máximos permisibles especificados en la Norma antes citada.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprende que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento motivo de la presente investigación, no exceden el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que se registró un nivel sonoro total de 50.18 dB(A).

Al respecto, se concluye que a los predios ubicados en Cerrada de Amapola manzana 1, lotes 5 y 6, manzana 3. Lote 64, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles de construcción, 40% de área libre) cuyo uso de suelo de confección de artículos textiles a partir de telas se encuentra permitido. Asimismo, las emisiones sonoras derivadas de las actividades de dicho establecimiento, no rebasan los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la citada Ley, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, los predios ubicados en Cerrada de Amapola manzana 1, lotes 5 y 6, manzana 3, lote 64, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa, le aplica una zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles de construcción, 40% de área libre) en el cual el uso de suelo para confección de prendas de vestir se encuentra permitido; asimismo, en comparecencia con la propietaria del establecimiento de mérito, ésta exhibió la documentación que acredita su legal funcionamiento.
- Se constató que las emisiones sonoras generadas durante el desarrollo de las actividades de la fuente fija motivo de la presente investigación, no excede los límites máximos permisibles especificados en la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3761-SPA-23-1

No. Folio: PAOT-05-300/200-1207-2020

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que se registró un nivel sonoro total de 50.18 dB(A) en punto de denuncia, a las 15:00 horas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 6 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGEH/ILP/MS